

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO general de gastos para el año económico de 1870-71.

| Capítulos. | Anticipo. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CREDITOS PRESUPUESTOS. | |
|---|-----------|---|------------------------|----------------|
| | | | Por capítulos. | Por artículos. |
| Obligaciones generales del estado. | | | | |
| SECCION PRIMERA. | | | | |
| 1.º | Unico. | Dotacion del Regente del Reino..... | 500.000 | |
| 2.º | Unico. | Personal de la Secretaria de la Re- gencia y de la Estampilla..... | 48.000 | |
| 3.º | Unico. | Material de la Secretaria de la Re- gencia y de la Estampilla..... | 15.000 | |
| | | | 563.000 | |
| SECCION SEGUNDA. | | | | |
| Cuerpos colegiadores. | | | | |
| Senado. | | | | |
| 1.º | Unico. | Personal..... | 490.887,50 | |
| 2.º | Unico. | Material..... | 72.310 | |
| | | | 563.197,50 | |
| Congreso. | | | | |
| 1.º | Unico. | Personal..... | 246.825 | |
| 2.º | Unico. | Material..... | 318.041,50 | |
| | | | 564.866,50 | |
| SECCION TERCERA. | | | | |
| Deuda pública. | | | | |
| Deuda consolidada. | | | | |
| 1.º | Unico. | Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 reconocida á los Estados- Unidos..... | 150.000 | |
| 1.º | Unico. | Idem de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior..... | 50.372.070 | |
| 2.º | Unico. | Id. de la id. id. al 3 por 100 interior..... | 67.134.450 | |
| 2.º | Unico. | Id. de la id. id. á fa- vor de Dinamarca..... | 97.500 | |
| | | | 67.231.950 | |
| 3.º | Unico. | Idem de la de id. id. de inscripcio- nes intrasferibles á favor de cor- poraciones civiles..... | 42.341.775 | |
| 4.º | Unico. | Idem de la id. id. de id. á favor de cofradías y obras pias..... | 247.500 | |
| 5.º | Unico. | Idem de la id. id. de id. á favor del | | |

| | | | | |
|--|--------|---|------------|-------------|
| | | clero por permutacion de sus bienes..... | (Memoria.) | |
| | | Amortizacion de residuos de Deuda consolidada y diferida..... | 100.000 | |
| | | Intereses de la Deuda consolidada interior ó exterior correspon- dientes al capital nominal que se calcula ha de emitirse en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1869 para producir 250.000.000 de pesetas..... | 27.500.000 | |
| 3.º | Unico. | Obligaciones sin pagar de ejerci- cios cerrados..... | (Memoria.) | 157.763.295 |
| Deuda amortizable. | | | | |
| 4.º | 1.º | Intereses de acciones de carreteras..... | 1.560.690 | |
| | 2.º | Idem de id. de ferro-carriles..... | 405 | |
| | | | 1.560.795 | |
| 5.º | Unico. | Idem de id. de obras públicas..... | | 903.540 |
| 6.º | Unico. | Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro..... | | 62.500 |
| 7.º | Unico. | Idem de la Deuda flotante del Te- soro..... | | 8.750.000 |
| 8.º | Unico. | Amortizacion de acciones de car- reteras..... | | 2.505.000 |
| 9.º | Unico. | Idem de id. de obras públicas..... | | 365.000 |
| 10.º | Unico. | Idem de billetes del material del Tesoro..... | | 62.500 |
| 11.º | Unico. | Idem de la Deuda del personal..... | | 3.000.000 |
| 12.º | Unico. | Idem de id. de calderilla catalana..... | | 125.000 |
| 13.º | Unico. | Obligaciones sin pagar de ejerci- cios cerrados..... | (Memoria.) | |
| Obligaciones de deuda pública autorizadas por leyes especiales. | | | | |
| 14.º | Unico. | Amortizacion de Deuda consolida- da y diferida..... | (Memoria.) | |
| 15.º | 1.º | Intereses de obligaciones genera- les del estado por ferro-carriles..... | 24.308.520 | |
| | 2.º | Idem de id. especiales de Alar á Santander..... | 790.440 | |
| | | | 25.098.960 | |
| 16.º | 1.º | Amortizacion de obligaciones ge- nerales del Estado por ferro- carriles..... | 4.995.000 | |
| | 2.º | Idem de id. especiales de Alar á Santander..... | 480.000 | |
| | | | 5.475.000 | |
| 17.º | Unico. | Ingresos de acciones del Canal de Lozoya..... | | 43.690 |
| 18.º | 1.º | Amortizacion de id. id..... | 342.250 | |
| | 2.º | Premio de id. id..... | 32.500 | |
| | | | 374.750 | |
| 19.º | Unico. | Obligaciones sin pagar de ejerci- cios cerrados..... | (Memoria.) | |
| 20.º | Unico. | Intereses de los valores que han de crearse para continuar las obras públicas..... | | 205.910.030 |

Primera. Se considerará trasferido del presupuesto de Obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.º, artículo 5.º de esta Sección, el crédito necesario á cubrir las cantidades que se satisfagan por intereses de inscripciones intrasferibles emitidas y que se emitan á favor del clero.

Segunda. El crédito calculado para intereses de la Deuda flotante se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las que en este concepto se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para trasferir del crédito preventivo comprendido en el capítulo 2.º para intereses del capital que ha de emitirse en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1869 al capítulo 7.º, Intereses de la Deuda flotante del Tesoro, la suma que corresponda por intereses del capital que deje de emitirse durante este ejercicio hasta producir los 250 millones de pesetas que debe realizar el Tesoro.

En el caso de que realizada esta suma los intereses del capital emitido para obtenerla excedan del crédito comprendido en el capítulo 2.º, se considerará este ampliado por el resto ó se hará la trasferencia del capítulo 7.º si resultase sobrante.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase entre los pueblos de Valseca y Ontanares, que consta de 253 vecinos, dotado con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 28 familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Valseca, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de 20 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia que no serán admisibles las que no estén documentadas. Segovia 28 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Ignorándose el paradero del mozo huérfano, Máximo Miguel Sacristan, comprendido en el alistamiento y sorteo para el actual reemplazo en el pueblo de Aldealengua de Pedraza, de donde se ha fugado, segun me participa el Alcalde del mismo; he acordado citar y emplazar al indicado mozo Máximo por medio de este periódico oficial para que en el término de ocho dias se presente ante el espresado Sr. Alcalde de Aldealengua de Pedraza á responder de la suerte que le ha cabido en dicho sorteo, y á la vez encargar á los Alcaldes de la provincia y dependientes de mi autoridad en la misma procuren por cuantos medios estén á su alcance su captura,

poniéndole en su caso á disposicion del nominado Alcalde de Aldealengua que le reclama; teniendo presente que las señas del mozo son las que á continuacion se espresan.

Segovia 31 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del mozo Máximo Miguel Sacristan.

Estatura 5 pies poco mas ó menos, barba poca, cara gruesa, ojos negros, pelo negro, nariz regular. Viste zamorra de pellejo blanco, chaleco de estezado con forro de lienzo, calzones de paño remontados con estezado ó sea piel de cabra, delantera ó zajones de becerro, botas de cuero, calza albarcas y correas, se cubre con una manta de jerga.

VIGILANCIA.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 23 de Marzo próximo pasado lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballeria lo siguiente: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en ocho del mes actual, participando que el Alférez del arma de su cargo, de reemplazo en esta Capital, Don José Rodriguez Morales, no ha justificado su existencia desde el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve en que pasó á la expresada situacion de reemplazo; el Regente del Reino se ha servido disponer que el oficial citado sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de esta disposicion, á los capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos, y Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter

que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia de mi cargo y demás efectos prevenidos en la preinserta superior orden. Segovia 31 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 3 de Abril próximo pasado lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

Enterado del oficio de V. E. fecha primero de Diciembre último en que manifiesta á este Ministerio que el Teniente que fué del regimiento de Infanteria Aragon número veintiuno D. Ramon Garcia y Rodriguez, dado de baja en el Ejército por orden de veinticuatro de Noviembre anterior segun lo propuesto por V. E. por no haberse presentado en Oviedo para donde se le habia espedido pasaporte no justificado su existencia, fué destinado voluntariamente á la isla de Cuba con el Batallon de voluntarios de Cobadonga, por el tiempo que dure la campaña, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer quede sin efecto alguno la citada orden de baja del indicado oficial y que se comunique esta disposicion al Señor Ministro de la Gobernacion; á los directores é inspectores de las armas é institutos y á los capitanes Generales de los Distritos para que llegué á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares para los procedentes efectos.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia de mi cargo, y demás efectos prevenidos en la preinserta superior orden. Segovia 31 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de propiedades y derechos del estado, con fecha 24 del actual me dirige la orden siguiente:

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 29 de Abril último, la orden siguiente: Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una instancia de Don José Maria Montaut, contador cesante de Hacienda pública, en solicitud de que obligándose á los compradores de bienes nacionales á otorgar las escrituras de los que hayan adquirido, se le nombre Comisionado especial de apremio, contra aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo que al efecto se les señale, asignándole el premio que se determine. Resultando que publicada la Ley de 1.º de Mayo de 1855, ha surgido la duda de si á tenor de la misma era ó no obligatoria para aquellos la adquisicion de tales documentos, puesto que no previniendo cosa alguna acerca del particular, el obligarles al otorgamiento equivale á imponerles que ejerciten su propio derecho, lo cual parece anómalo y violento, por que los derechos á diferencia de las obligaciones, no son exigibles, sino por el contrario, renunciabiles á voluntad de aquel á cuyo favor están constituidos; y Resultando tambien que apoyados en esta doctrina, se han opuesto al referido otorgamiento diferentes compradores, entre ellos 93 del Juzgado de Orgaz, mientras que otros varios, por el contrario, lo han solicitado. Vistas las Reales ordenes de 1.º de Diciembre de 1843, 11 de Enero de 1844, Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 31 de Mayo de 1855: Considerando que los contratos de compra-venta de bienes nacionales son escriturarios, segun se desprende de los artículos 103, 167, 168 y 169 de la citada Instruccion: Considerando que no es solo un derecho del comprador el otorgamiento de la correspondiente escritura sino que le tiene tambien el Estado para garantizar la solvencia de aquel con la misma finca que le vende: Considerando que el artículo 175 de dicha insitucion ordena implícitamente el otorgamiento al relevar á los compradores del pago del derecho de hipotecas, durante los cinco años siguientes á la venta, mas no de la obligacion de extender el instrumento público, cuya existencia se establece en la Instruccion, no con carácter permisivo, sino de una manera preceptiva y fundada en derechos por parte del Estado: Considerando que siendo el contrato de compra-venta de bienes nacionales de los que exigen el otorgamiento de escritura, es necesaria esta para que se considere perfecto con arreglo á las disposiciones de la Ley de Partida, siguiendo en el la jurisprudencia consignada en nuestra legislacion, por la cual de todo título por el que se transmitan derechos y acciones reales debe tomarse razon en la Contaduria de hipotecas y ahora en el Registro de la propiedad, obligacion que se halla establecida desde 1768 por una pragmática

libro que es la ley 3.ª título 16, libro 16 de la Novísima recopilacion: Considerando que las disposiciones posteriormente dictadas acerca de este punto se han encaminado y encaminan á que tenga efecto la inscripcion de todo instrumento público por el que se transmita dominio ó derecho real, procurando su otorgamiento con los requisitos que previenen las leyes hipotecarias y del Notariado: Considerando que estando llamado á ser el catastro de España fuente de riqueza pública, deben los gobiernos vencer, por cuantos medios estén á su alcance, los obstáculos que existan para establecerlo, lo cual se consignará en parte con la inscripcion de las fincas procedentes de bienes nacionales en el Registro de la propiedad: Considerando que siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las dos partes que concurren a celebrarlo, cualquiera de ellas tiene expedito derecho para obligar á la otra á perfeccionarlo por medio de la correspondiente escritura: Considerando, por último, que las mencionadas Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1843, 11 de Enero de 1844 y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no deben considerarse derogadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la sola circunstancia de no declararlas expresamente en vigor, cuando lo mismo sucede con otras muchas disposiciones anteriores que no menciona, pero que sin embargo rigen y se observan para la desamortización de los bienes nacionales; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: 1.º Que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales, es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello. 2.º Que á los que no hubieren cumplido con este requisito se les conceda el plazo de tres meses para verificarlo. 3.º Que ese mismo se entienda para todos aquellos que los adquieran en lo sucesivo, contándose desde el día en que verifiquen el pago del primer plazo del remate. 4.º Que finalizados los indicados plazos proceda la Administracion á exigir el cumplimiento por la via de apremio, contra todos aquellos que lo hubieren resistido. Y 5.º Que á fin de que lleguen á conocimiento de todos los compradores obligados, se inserten estas disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias. Al propio tiempo se ha servido S. A. desestimar la solicitud del referido D. José María Montaut en lo relativo á que se le nombre comisionado especial, por ser el servicio de que se trata peculiar de las Administraciones económicas; siendo, sin embargo, la voluntad de S. A. que se le recomiende a la de esta provincia para las comisiones ordinarias que en un caso hubiere de expedir, como recompensa del celo que le ha impulsado á promover el indicado expediente. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los compradores de fincas del Estado á fin de que cumplan con lo que en la preinserta orden se dispone evitando el que la Administracion tenga que hacer

uso de medida alguna coercitiva. Se-govia 28 de Mayo de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Peralta, provincia de Huesca.

1.ª La Hacienda pública vende los 9217 quintales 7 libras de sal común que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Peralta, provincia de Huesca.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor algun, las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de dos escudos, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia de Huesca y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 4 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Huesca. Presidirá el acto en la Direccion el Director general asociado del Gefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de intervencion; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se hallé suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contenen-

gan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos espehientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal; se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan, hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones; siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez días de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demas compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal

á los compradores se verificará sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma deba justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiere despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada; un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun deficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.ª No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de..., provincia de..., se compromete á comprar... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... escudos... milésimas.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 6 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha

SECCION QUINTA.

ervido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—Figueroa.

Juzgado de primera instancia de Segovia

El Licenciado D. Angel Mata Majuelo, Abogado y Juez de paz de esta ciudad, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi interino cargo y por la Escribania del que refrenda, se ha sustanciado a instancia del Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio que fué de la Corona, contra Leon y Bernardo Garcia, hermanos, vecinos del pueblo de Otero de Herreros, sobre pago de mil ciento sesenta y cuatro escudos trescientas milésimas, procedentes de la venta que el Excmo. Sr. Marqués de Perales, como Director y Administrador que fué de la Cabaña del propio Patrimonio, les hizo al fiado de cuatrocientas diez cabezas de ganado lanar, está acordada la venta ante el propio Juzgado y su sala de audiencia, y señalado para su remate el dia veinte del próximo mes de Junio y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes que a continuacion se espresan con sus respectivas tasaciones a saber:

Una casa habitacion y morada, situada en dicho pueblo a la calle de la Cerca, barrio de la Iglesia, valuada en doscientos setenta y dos escudos.

Un huerto en el mismo pueblo, cercado, de primera y segunda calidad, idem en treinta escudos.

Un prado abierto al sitio del pedazo de los Reques, id. en cincuenta escudos.

Una tierra labrantia al sitio de Nava redonda, valuada en treinta escudos.

Otra tierra a la bajada de Nava redonda, id. en veinte escudos.

Otra id. al sitio del Camino de las Vegas, id. en cuarenta escudos.

Otra id. al sitio del Guijo, id. en veinte escudos.

Otra id. al sitio del Lomo de la Casa id. en treinta escudos.

Otra id. cercada de pared al sitio de la Alameda id. en ciento veinte escudos.

Otra id. labrantia al sitio del Moutecillo id. en cincuenta escudos.

Otra id. en el mismo sitio, id. en treinta escudos.

Otra id. en dicho sitio, id. en cuarenta y cinco escudos.

Un macho mular de diez y ocho años de edad, pelo negro de seis cuartas y media de alzada en cuarenta escudos.

Otro id. id. de trece años de edad pelo negro, de seis y media cuartas de alzada, id. en setenta escudos.

Una mula de once años de edad, pelo negro de seis cuartas de alzada id. en noventa escudos; radicantes todas las espresadas fincas en dicho pueblo de Otero de Herreros, y de cuyas cabidas y linderos se les enterará en la citada Escribania, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dato en Segovia a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Angel Mata.—Por mandado de S. S.ª, Antolin Lozoya Alonso.

Alcaldía de Tolocirto.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 100 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que se crean con los conocimientos necesarios para su buen desempeño y reúnan las circunstancias prescritas en el art. 98 de la novísima ley municipal, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en la forma que dispone el artículo 100 de la citada ley, y dentro del plazo de un mes, a contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.—Tolocirto 27 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Teodoro Soblechero.

Alcaldía de Pedraza.

Habiendo desaparecido de esta villa hace cosa de un año Juan de Diego Consuegra, huérfano de padre y madre, y habiéndole correspondido en el sorteo verificado para cubrir los 40.000 hombres el número 9, se hace indispensable se presente en esta villa inmediatamente.

Se supone, segun declaracion de un tio que tiene en esta, marchó con direccion a Madrid, en donde, segun noticias, aunque no seguras, debió sentar plaza en las filas del ejército.

Señas del mozo.

Edad 20 años, estatura regular, color moreno, ojos castaños y pelo id. Pedraza 23 de Mayo de 1870.—P. el Alcalde, Lucas Zamarriego.

Alcaldía constitucional de Talavera de la Reina.

De la ganadería de Doña Joaquina Garcia Santander, vecina de Talavera de la Reina, que pasta en la dehesa de Cardiel, han sido robadas en la noche del 20 del actual las caballerías cuyas señas se estampan a continuacion, rogando a los Sres. Alcaldes y gefes de los puestos de la Guardia civil, practiquen las mas esquisitas diligencias para averiguar su paradero; y halladas las pongan a disposicion del Sr. Alcalde popular de dicho Talavera.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, de 7 cuartas y un dedo, castaña, oscura, pelos blancos en la frente y tres lunares en el lomo, con el hierro de AR unidas.

Otra yegua, cerrada, castaña clara, siete cuartas dos dedos, estrellada, calzada, baja del pie derecho con potro de rastra y el mismo hierro.

Otra yegua, tambien cerrada, alazana, de siete cuartas y dos dedos, lucero, corrido, pelos blancos en el tercio posterior con muleta de rastra y hierro.

Un macho mular, castaño encendido, de siete cuartas y dos dedos y hierro AR.

Talavera 25 de Mayo de 1870.—Fernando Izquierdo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Mayo de 1870.

Table with columns: Numero del Boletin, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede, and detailed descriptions of laws and decreets such as 'Ley referente a la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y las matriculas de la industrial', 'Ley declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid', etc.